



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1995-2006-PA
AREQUIPA
DIGEPSA E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Digepsa E.I.R.L. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 486, su fecha 27 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, alegando la trasgresión de su derecho constitucional al debido proceso administrativo, la recurrente, con fecha 23 de diciembre de 2003, interpone demanda de amparo contra la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Puno y la Comisión de Selección y Designación del Diario Judicial de Puno, solicitando se declare inaplicable para la accionante la Resolución Administrativa N.º 605-2003-P-CSJPU/PJ, su fecha 4 de diciembre de 2003, mediante la cual por acuerdo unánime se aprueban las bases presentadas por la Comisión del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, para llevar adelante dicho proceso.
2. Que, por otro lado, se advierte del tenor de la copia de la demanda del expediente N.º 556-2003 (fojas 81 a 89), en los fundamentos fácticos cuarto, quinto y sexto, que la misma amparista alega que la violación sus derechos se ha producido como consecuencia de la elaboración de las bases del concurso público aprobadas por la Sala Plena mediante Resolución Administrativa N.º 605-2003-P-CSJPU/PJ, su fecha 4 de diciembre de 2003, existiendo por tanto litispendencia.
3. Que el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para los procesos constitucionales, establece la litispendencia como una de las excepciones perentorias que, de existir, llevaría a que el proceso iniciado fenezca.
4. Que dicha excepción tiene por objeto evitar que se emitan dos sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido, situación que, observando lo descrito en los considerandos 1 y 2 supra, podría suceder si se permitiera que ambos procesos sigan su curso. Siendo así, este Colegiado ha determinado la existencia de una clara litispendencia en el caso que nos ocupa; por consiguiente, la demanda deviene en improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1995-2006-PA
AREQUIPA
DIGEPSA E.I.R.L.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)